



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00138-00

ACCIONANTE: OLGA INES LONDOÑO PERALTA

ACCIONADA: NUEVA EPS y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **OLGA INES LONDOÑO PERALTA**, en contra de **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

### II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que cuenta con 42 años de edad, está afiliado a la NUEVA EPS y que esta diagnosticado con “HEMORROIDESINTERNASSINCOMPLICACION”.

Afirmó que con el propósito de tratar su diagnóstico le fue ordenado “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”, por lo que ya le han realizado todos los exámenes necesarios como lo es una rectosigmoidoscopia para la práctica del procedimiento prescrito, habiendo radicado también hace aproximadamente todos estos exámenes al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE, sin embargo a la fecha no le han programado la cirugía que requiere.

Agregó que le preocupa su estado de salud, como quiera que lleva varios meses gestionando lo necesario para que le practiquen las resecciones ordenadas por su médico tratante, siendo una persona de escasos recursos económicos, que reside en la vereda san pedro alto del municipio de Rovira.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la NUEVA EPS y/o al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE, realicen todas las gestiones necesarias para que le realicen el procedimiento “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”.

### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA



Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 19 de julio de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **NUEVA EPS, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en **CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ**, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

La **NUEVA EPS** suministró respuesta a través de apoderado especial, manifestando que dicha entidad autorizó a la accionante el procedimiento “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS” desde mayo de 2023, siendo el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** quien ha omitido agendar el mencionado procedimiento.

Agregó que la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** con estado activo en el régimen subsidiado, asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Indicó que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Precizando que se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a **NUEVA EPS**, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Manifestó que este despacho carece de competencia para dar trámite a la presente acción de tutela como quiera que por ser la **NUEVA EPS** una empresa de economía mixta de conformidad con la Ley 1151 de 2007, siendo una entidad descentralizada del orden nacional como lo establece el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, el conocimiento es de los Jueces del circuito en atención al Decreto 333 de 2021 que estableció las reglas de reparto.



Concluyó solicitando se declare la falta de competencia y se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Circuito de Ibagué, así mismo que se deniegue la acción de tutela por cuanto no se encuentra demostrado acción u omisión por parte de la NUEVA EPS que vulnere los derechos del accionante. Subsidiariamente solicitó que en caso de tutelarse los derechos invocados, previamente a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

El **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ** suministró respuesta dentro del presente trámite por intermedio de delegado, manifestando que los hechos puestos en conocimiento por la accionante son ciertos, aclarando que con anterioridad a que la paciente radicara la documentación para la cirugía, otros pacientes también habían radicado documentos para ser intervenidos con el mismo especialista el cual es el único con el que cuenta el Hospital y el Departamento del Tolima.

Resaltó que la programación de citas por el área funcional de procedimiento quirúrgico del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, se realiza bajo el entendido, que exista disponibilidad de agenda y la orden de radicación de los documentos por parte del paciente o sus familiares ante el hospital, así mismo que existe una alta demanda de pacientes de todo el Departamento del Tolima y Municipios cercanos, para estas especialidades, teniendo en cuenta que el Hospital es referente para el Departamento del Tolima.

Afirmó que de acuerdo a la verificación de documentos por parte del área de procedimiento, se dispuso programar la cita para el Próximo 09 de Octubre del año 2023 a la 1:30 P.M., precisando que para la realización del procedimiento, la oficina de programación de cirugía se estará comunicando vía telefónica con el usuario días antes del procedimiento para corroborar estado de salud, preparación pre - operatoria, y confirmar hora de presentación para procedimiento quirúrgico.

Expresó que no se ha vulnerado el derecho a la salud, como que la entidad no ha realizado ningún acto que amenace ni ponga en peligro su vida e integridad, ni que se puede hablar de vulneración al derecho a la salud, a la vida y tampoco a una vida digna, toda vez que el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, está programando cita para consulta por especialista para la paciente OLGA INES LONDOÑO PERALTA.

Solicitó desvincular de la presente acción de tutela al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, toda vez que consideró de su actuar no se evidencia vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales de la paciente.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de



un persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica?

## V. CONSIDERACIONES

### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud,

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.



4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** cuenta con 42 años de edad, fue diagnosticado de acuerdo al documento médico con fecha del 3 de marzo de 2023, allegada con el escrito de tutea, como se observa en la página 15 del archivo “03EscritoTutelaAnexos” del expediente electrónico, con “ENFERMEDAD HEMORROIDAL GRADO III-IV”, diagnóstico que se repite con el nombre de “(I842) HEMORROIDES INTERNAS SIN COMPLICACION” en la historia clínica del 3 de mayo de 2023 obrante en la página 11 del citado archivo, motivo por el cual le fue prescrito mediante solicitud de procedimientos quirúrgicos del 23 de marzo del 2023 “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”<sup>15</sup>, lo cual fue autorizado el 11 de mayo de 2023 por la **NUEVA EPS**<sup>16</sup>.

Que con ocasión de la orden médica dada a la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** se realizaron los exámenes correspondientes y en el mes de mayo de 2023 radicó la documentación necesaria en el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** para que le programaran la cirugía ordenada, no obstante le indicaron que la llamarían pero esto nunca ocurrió y a la fecha no le han practicado el procedimiento médico, siendo una persona de escasos recursos que requiere del procedimiento para la mejora de su salud.

Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada se limitó a manifestar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, indicando que la accionante se encuentra vinculada a dicha entidad con estado activo del régimen subsidiado, afirmando que autorizó el servicio que esta solicita desde el mes de mayo de 2023, siendo responsabilidad del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** la programación de la cirugía ordenada, por lo que solicitó se deniegue la presente acción de tutela.

Así mismo indicó que este despacho carece de competencia como quiera que la **NUEVA EPS** es una empresa de economía mixta siendo entonces una entidad descentralizada del orden nacional de conformidad con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, siendo lo procedente remitir a los Jueces del Circuito de Ibagué para que asuman su conocimiento.

Por otra parte también se cuenta con la respuesta dada por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE**, donde fue remitida la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA**, quien sostuvo que le programó para el día 9 de octubre de 2023 a las 01:30 pm el procedimiento **RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS**, para lo cual indicó se pondría en contacto días antes del procedimiento con la paciente para explicarle la preparación que debía tener y solicitarle la información pertinente.

Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que “(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.”

---

<sup>15</sup> Página 16 del archivo “03EscritoTutelaAnexos” del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Página 17 del archivo “03EscritoTutelaAnexos” del expediente electrónico



En el caso concreto se tiene que el padecimiento de la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

Es importante en este punto analizar lo solicitado por la **NUEVA EPS** en el sentido de declarar la incompetencia para dar trámite a la presente acción de tutela, sobre lo cual este despacho considera que los argumentos expuestos en principio son acertados, pues se tiene que como **NUEVA EPS** tiene un 49.99% de participación del estado, es una empresa de economía mixta, y por lo tanto una entidad descentralizada del orden nacional según lo dispone el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, entendiéndose entonces que sería competencia de los Jueces del Circuito conocer en primera instancia en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021<sup>17</sup>.

No obstante de lo anterior, en atención a que este despacho avocó conocimiento de la presente acción de tutela desde el 19 de julio de 2023, habiéndose ya corrido traslado a las accionadas y vinculadas, como contando con las respuestas de las mismas, resultaría contraproducente remitir las diligencias a la oficina judicial de Ibagué para ser repartidas entre los Jueces del Circuito, ya estando en término para proferir sentencia, pues dilataría el procedimiento y no se cumpliría con las finalidades de la acción de tutela, como lo es acudir de manera pronta al llamado de los ciudadanos en garantía de sus derechos fundamentales, por lo que este estrado judicial continuará el conocimiento a prevención<sup>18</sup>, como lo ha previsto el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Siguiendo con el estudio de los elementos previos para el pronunciamiento de fondo tenemos que con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que **han pasado apenas menos de tres (3) meses** desde el momento que se radicaron los documentos para la cirugía al día en que se ejerció el presente medio constitucional, así

---

<sup>17</sup> (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

<sup>18</sup> En Auto 044 del 28 de septiembre de 1995 interpretó que la expresión "a prevención" se refiere a "[...] que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella. "



mismo se tiene que los derechos que solicita le sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia es la **NUEVA EPS** la obligada a garantizar el procedimiento de “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS” que le fue ordenado a **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud para determinar la pertinencia de esta intervención médica, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumentó la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos de la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA**, con el argumento de haber autorizado el procedimiento médico que le fue ordenado, lo que para el despacho no es un argumento válido y por el contrario se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza del usuaria, pues pese a que desde marzo del año 2023 le fue ordenado intervención médica para el tratamiento de su patología, esta es la fecha que no se le ha practicado, sin que se le pueda trasladar a esta la carga o la culpa de la mora en la realización de la cirugía, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que esta ha sido diligencia, realizando lo que estaba a su cargo a tal punto que para el mes de mayo de 2023 radicó los documentos al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ** para que le programaran el procedimiento médico, sin embargo esto nunca ocurrió sino hasta el trámite de la presente acción de tutela, dentro de la cual el citado hospital manifestó que la cirugía quedó programada para el 9 de octubre de 2023, sin que la **NUEVA EPS** desplegara alguna acción tendiente a prestar el servicio requerido de manera pronta como lo requiere la accionante.

Resalta el despacho que si bien es entendible que el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ** manifesté tener una agenda copada para el tipo de procedimiento que requiere la accionante, contando con un único médico especialista en la materia, no es garantía del derecho a la salud de una persona que deba esperar aproximadamente tres (3)



meses para que le programen una cirugía y siete (7) meses para que se la practiquen, estos tiempos contados desde el momento en que le fue ordenada.

En concordancia con lo anterior es claro que las EPS se apoyan en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no obstante la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido de este despacho lo manifestado por **NUEVA EPS** en indicar que su responsabilidad va hasta la autorización de lo requerido, siendo el cumplimiento de la prestación carga de la IPS a la que se direccionó el usuario, pues para este operador judicial basta con que este cuente con una orden médica para que una EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos son de acceso inmediato, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no puede utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

Para este despacho, si bien no resta mérito a la gestión adelantada por el accionado **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** para que le programaran cita el día 9 de octubre de 2023 a las 01:30 pm para la realización del procedimiento RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS a la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA**, sin lugar a duda es evidente la necesidad de la práctica del procedimiento médico antes indicado y la mora del mismo, pues han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se ordenó y más de dos (2) desde que se radicaron los documentos para su agentamiento, por lo cual se ordenará su cumplimiento y con esto no postergar su dilación injustificada.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna de la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **NUEVA EPS**, quien no ha garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos que esta requiere, específicamente la cirugía de RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS, endilgando responsabilidad a su red prestadora, cuando ha sido el desorden administrativo de esta entidad la que ha conllevado a que no se practique, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice, garantice y realice a la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** la realización del procedimiento “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.



En cuanto al accionado **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE**, si bien como se indicó anteriormente no es la directamente obligado a satisfacer los servicios de salud que requiere la accionante, si se le exhortara para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **NUEVA EPS**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **NUEVA EPS**, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **NUEVA EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora **OLGA INES LONDOÑO PERALTA** la realización del procedimiento **“RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”**, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

**TERCERO: EXHORTAR** al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ** para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **NUEVA EPS**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas, así como atienda las ordenes impartidas por los Jueces de Tutela, en especial cuando se le requiera información relacionada con las personas a las cuales le ha prestado servicios de salud.

**CUARTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.



**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901738c0980fd29ee5a625c7352f6f3b85e7c209c5e07bddd5673bd1e731b64**

Documento generado en 01/08/2023 04:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

